



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02661-2017-PA/TC

LIMA

HUGO ALBERTO ARMAS MORALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Alberto Armas Morales contra la resolución de fojas 136, de fecha 8 de febrero de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02661-2017-PA/TC

LIMA

HUGO ALBERTO ARMAS MORALES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de auto, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2013 (f. 12) emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de actuaciones administrativas y otros que interpuso contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE); y ii) la Casación 7355-2014 LIMA (f. 22), de fecha 3 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación. Alega que la sentencia de vista adolece de infracción normativa al no haber tenido en cuenta la jerarquía normativa que las disposiciones constitucionales ostentan. Por ello, considera que se han vulnerado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, y muy especialmente en lo referido al derecho a un debido proceso.
5. A fojas 22 de autos se evidencia que el recurso de casación fue desestimado por no superar el monto de las 140 unidades de referencia procesal (URP) exigidas como presupuesto mínimo necesario para la procedencia del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, inciso 3, de la Ley 27584. Siendo ello así, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 22 de abril de 2015 (f. 31), se verifica que ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para la interposición del amparo, pues el recurso de casación calificó como una articulación procesal manifiestamente inconducente. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02661-2017-PA/TC

LIMA

HUGO ALBERTO ARMAS MORALES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL